

OFORD.: N°22971

Antecedentes .: Presentación ingresada en esta Comisión

con fecha 15 de abril de 2019.

Materia.: Responde.

SGD.: N°

Santiago, 26 de Julio de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Según distribución

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual, en el contexto de la adquisición por parte de la sociedad Lucec Tres S.A. integrante del Grupo Auguri de 711.948 acciones de Clínica Las Condes S.A., el grupo de accionistas minoritarios de ésta última que la suscriben solicitan a esa Comisión para el Mercado Financiero, su intervención y pronunciamiento, respecto a si es que se ha producido o no una toma de control de la sociedad Clínica Las Condes S.A., y conforme a ello las consecuencias de esa determinación, esto es, que se tendría que haber dado los avisos correspondientes al mercado y público en general con la antelación que ordena la ley, para precaver justamente a los accionistas minoritarios de una eventual toma de control por parte de un accionista o grupo de accionistas y con ello además, haberse sometido dicha adquisición de acciones al proceso expresamente estipulado en el Título XXV de la Ley de Mercado de Valores, y si es que con la compra por la que se consulta se infringió o no lo dispuesto en el artículo 60 letra f) de la Ley de Mercado de Valores, así como también solicitamos revisar la referida operación ocurrida a primera hora del día 29 de marzo por parte de una sociedad controlada por el Grupo Auguri. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a usted lo siguiente:

## I. Antecedentes de hecho.

I.1.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°269 (NCG N°269), la sociedad Lucec Tres S.A. (Lucec Tres) informó a esta Comisión que, con fecha 29 de marzo de 2019, adquirió 711.948 acciones de Clínica Las Condes S.A. (CLC), correspondientes a un 8,3% de las acciones de esta última, alcanzando con esto una participación total del 9,86% de las acciones de esa sociedad. Asimismo, informó que Lucec Tres e Inversiones Santa Filomena Limitada (Inversiones Santa Filomena), integrantes del Grupo Auguri, pasaban a ser titulares del 26,7% aproximado de participación accionaria en CLC.

I.2.- En consideración a lo anterior, mediante Oficio Reservado N°185, de 10 de abril de 2019, esta Comisión requirió a Lucec Tres que informara respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 y en el Título XXV de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (LMV).

En respuesta al Oficio Reservado indicado, Lucec Tres reiteró a esta Comisión que, según se

informó conforme a la NCG N°269, la adquisición de 711.948 acciones de CLC no se realizó con la intención de tomar el control de esa sociedad, y que en la medida que dicha definición cambie en el futuro, se procederá conforme a las disposiciones de la LMV que resulten aplicables.

I.3.- Paralelamente, mediante presentación de 15 de abril de 2019 que motiva este Oficio , un grupo de accionistas minoritarios de CLC solicitó a esta Comisión que se pronunciara respecto de la adquisición de acciones de CLC por parte de Lucec Tres, en los términos citados en el primer párrafo del presente Oficio.

Por consiguiente, y teniendo además en consideración la respuesta esgrimida por Lucec Tres al Oficio Reservado N°185 citado, esta Comisión requirió a esta última, mediante Oficio Reservado N°232, de 22 de abril de 2019, que informara su situación en relación con el control de CLC, a la luz de las disposiciones normativas y legales que regulan la materia.

I.4.- Finalmente, mediante presentación de 30 de abril de 2019, Lucec Tres dio respuesta al Oficio Reservado N°232, señalando que, en lo pertinente, ...la consultada operación de adquisición de acciones no asegura de modo alguno la elección de integrantes del directorio de Clínica Las Condes S.A. en una cantidad y calidad suficientes para que ellos puedan dominar la toma de decisiones en dicho órgano societario, de manera tal que no resultan aplicables a dicha operación la obligación de información establecida en el artículo 54 de la LMV, ni el haber concurrido al procedimiento de oferta contemplado en el Título XXV de la LMV.

## II. Legislación aplicable.

- II.1.- En primer lugar, en relación a la aplicación del procedimiento establecido en el Título XXV de la LMV, relativo a la oferta pública de adquisición de acciones (OPA), el artículo 199 letra a) de ese cuerpo legal dispone que Deberán someterse al procedimiento de oferta contemplado en este Título, las siguientes adquisiciones de acciones, directas o indirectas, de una o más series, emitidas por una sociedad anónima abierta: [...] a) Las que permitan tomar el control de una sociedad; ....
- II.2.- Luego, en relación con las disposiciones relativas al controlador de una sociedad anónima, el artículo 97 de la LMV prescribe, en lo pertinente, que *Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:*
- a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o
- b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

Ahora, en relación al concepto de influencia decisiva, el artículo 99 de la LMV señala que Se entenderá que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con las siguientes excepciones:

- a) Que exista otra persona, u otro grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor;
- b) Que no controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas más del 40% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, y que simultáneamente el porcentaje controlado sea inferior a la suma de las participaciones de los demás socios o accionistas con más de un 5% de dicho capital. Para determinar el porcentaje en que participen dichos socios o accionistas, se deberá sumar el que posean por sí solos con el de aquellos con quienes tengan acuerdo de actuación conjunta;
- c) Cuando así lo determine la Superintendencia en consideración de la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad.
- II.3.- Finalmente, la no observancia de lo dispuesto en el artículo 199 letra a) de la LMV podría dar lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que alude el artículo 60 letra f) de la LMV que preceptúa que Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados: [...] f) Los que defraudaren a otros adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena esta ley; ....

## III. Análisis.

Así las cosas, para efectos de emitir un pronunciamiento al tenor de lo requerido, a continuación, se procederá a determinar si las situaciones fácticas planteadas se subsumen a alguno de los supuestos normativos enunciados en la sección precedente.

- III.1.- En primer lugar, y para efectos de determinar si la adquisición de acciones efectuada por Lucec Tres que permitió al Grupo Auguri hacerse con el 26,7% aproximado de la participación accionaria en CLC debió someterse al procedimiento establecido en el Título XXV de la LMV, en virtud de su artículo 199 letra a), deberá recurrirse a lo preceptuado en el artículo 97 de ese cuerpo legal.
- III.2.- Al respecto, el citado artículo 97 de la LMV, al definir al controlador de una sociedad, establece dos situaciones fácticas de ejercicio de poder que deben concurrir en la persona o grupo de personas, para efectos de atribuirles dicha calidad; a saber, asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o influir decisivamente en la administración de la sociedad.

En ese sentido, resulta claro que el Grupo Auguri, en razón de su participación accionaria, no puede asegurar la mayoría de los votos en las juntas de accionistas ni elegir a la mayoría de los directores, por lo que corresponde determinar si puede influir decisivamente en la administración de la sociedad.

III.3.- El artículo 99 de la LMV citado precedentemente señala que influye decisivamente en la administración o gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad.

No obstante lo anterior, el mismo artículo 99 incorpora a continuación ciertas excepciones que, en caso de concurrir y sin perjuicio de que exista alguna persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que controle al menos un 25% del capital, desvirtúan la atribución

de ejercicio de influencia decisiva en la administración social.

En ese sentido, analizadas las situaciones fácticas del caso y la distribución accionaria de CLC, esta Comisión ha constatado que en la especie no concurren las excepciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 99 citado, toda vez que no existe en CLC otra persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle directa o indirectamente un porcentaje mayor o igual al Grupo Auguri (excepción de la letra a)); ni tampoco accionistas con más de un 5% de dicho capital salvo dos fondos de inversión y las corredoras de bolsa que mantienen acciones a nombre propio pero por cuenta de terceros , cuya suma de participaciones sea mayor al capital controlado por el Grupo Auguri (excepción de la letra b)).

III.4.- Sin embargo, el artículo 99 de la LMV, en su letra c), otorga a esta Comisión la facultad de determinar que una persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, pese a detentar el 25% o más de las acciones con derecho a voto, no ejerce influencia decisiva en la administración social, para lo cual deberá tenerse en consideración la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad de que se trate.

Así, en uso de la atribución indicada precedentemente, esta Comisión debe determinar si, atendida la distribución y dispersión del capital accionario de CLC, el Grupo Auguri ejerce efectivamente influencia decisiva en la administración de esa sociedad.

III.5.- Conforme a la información que obra en poder de esta Comisión, después de la compra de acciones efectuada por Lucec Tres, los principales accionistas de CLC son Inversiones Santa Filomena Limitada, con un 17,27%; Lucec Tres S.A., con un 10,10%; Fondo de Inversión Privado Llaima, con un 6,73% (el que, en conjunto con Inmobiliaria Conosur Limitada, que detenta un 3,07%, pertenece a la familia Gómez Gallo); y Siglo XXI Fondo de Inversión, con un 5,18%. El resto del capital accionario se encuentra dispersamente distribuido entre fondos de inversión con participaciones menores, personas naturales, jurídicas y corredores de bolsa por cuenta de terceros, correspondiéndole a médicos, quienes comparten intereses comunes, y a sociedades en las que éstos participan, un porcentaje mayor de participación accionaria en CLC que el detentado por el Grupo Auguri, el que les permite, incluso, elegir al menos a 3 miembros del directorio.

Por consiguiente, atendida la distribución y dispersión de la propiedad de CLC, entre Grupo Auguri, médicos y sus sociedades, familia Gómez Gallo y fondos de inversión, esta Comisión, en virtud del artículo 99 letra c) de la LMV, puede concluir que el Grupo Auguri no adquirió el control de CLC, toda vez que no puede influir decisivamente en su administración, por lo cual no ha infringido las disposiciones del Título XXV de la LMV, al haber adquirido acciones de esa sociedad, por intermedio de Lucec Tres, sin observar el procedimiento allí establecido.

En lo que respecta a la consulta relativa a una eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 60 letra f) de la LMV, los consultantes deberán remitirse a lo previamente informado.

Finalmente, se hace presente que la opinión de esta Comisión, en cumplimiento de lo ordenado por la letra c) del artículo 99 de la LMV, corresponde a una apreciación de la distribución y dispersión de la propiedad de CLC a un momento determinado y en atención a circunstancias particulares de la sociedad, de modo que una modificación en la distribución y dispersión antes mencionada podría significar una apreciación distinta.

ISMV/csc/ecl

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

## Anexo 1: Distribución

1. SEÑOR	
:	
2. SEÑOR	
:	
3. SEÑOR	
:	
4. SEÑOR	
:	
5. SEÑORA	
:	
6. SEÑOR	
:	

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar\_oficio/Folio: